



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las medidas decretadas a raíz de la emergencia por la Pandemia de Covid-19, se suspendieron los términos judiciales, situación que se prorrogó a través del tiempo por medio de diferentes actos administrativos proferidos por la citada corporación; por tanto, en este proceso se dio tal suspensión.

Por su parte, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso levantar dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020, por tanto y como quiera que en este asunto se suspendieron los términos, se hace necesaria su reanudación, conforme al Acuerdo mencionado.

Teniendo en cuenta que conforme al artículo 28 del Acuerdo mencionado, en adelante se deben utilizar preferencialmente los medios tecnológicos para todas las audiencias y diligencias; **se requerirá al apoderado de la parte demandada, para que en un término no superior a cinco (5) días hábiles**, informe los correos electrónicos que autoriza para las correspondientes notificaciones y conexiones para la realización de las audiencias a través las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, tanto suya como de su poderdante; aplicativos que desde ya se les recomienda descargar en sus computadores de uso personal y celulares.

De otra parte, en atención al poder visible a folios 51, 52 y 55, 56, se le reconoce personería suficiente para actuar en nombre del señor Diego Fernando Martínez, al abogado Jefersson Andrés López Isanoa.

Así mismo, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificado por conducta concluyente, al demandado Diego Fernando Martínez, identificado con CC número 76.333.119, a partir del día de la notificación de este auto y, dentro de los tres (3) días siguientes podrá solicitar se le suministre el link del expediente, a efectos de que conozca la demanda y sus anexos, lo cual podrá hacer por medio del correo habilitado por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, para recepción de memoriales, el cual es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las 7:00 am hasta las 5 pm, de lunes a viernes, excluyendo días festivos; además deberá tener en cuenta que la solicitud debe contener la radicación del proceso.

Vencido el término indicado, comenzarán a correr el de ejecutoria y traslado de la demanda (Art. 91 C.G.P).

De otro lado, en atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante, visible a folio 47, se dispone oficiar al pagador de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Popayán -, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro de este asunto, procediendo a consignar el equivalente al veinticinco (25%) de la asignación salarial devengada por el señor Martínez y en favor de la menor M.J.M.A., representada legalmente por Jackeline Ávila Mora, identificada con cédula de C.C número 34.331.235, obligaciones que deben ser descontadas de nómina y que se extienden a las demás prestaciones percibidas por el ejecutado.

Para remitir la información, se le concede un término de ocho (8) días, contados a partir del momento en que reciba la comunicación.

Hágasele saber a la entidad mencionada que debe consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario, a órdenes del Juzgado en la cuenta que dispone en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad No 630012033002 como cuota alimentaria tipo 6, código de proceso 630013110002202000030000, a nombre de la demandante, los dineros que retenga, y adviértasele que conforme con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el incumplimiento de lo aquí dispuesto, lo hace responsable solidario de las cantidades líquidas no descontadas.

Igualmente, que debe diligenciar con exactitud todos los espacios de la consignación, incluyendo los nombres, documentos de identidad de las partes, número de cuenta del juzgado y código del proceso con veintitrés dígitos de manera correcta, toda vez que las cuentas se encuentran marcadas y de no hacerlo el sistema del Banco Agrario rechazará la transferencia o consignación.

Incorpórese al expediente, la información suministrada por la apoderada de la parte demandante, respecto de los canales digitales de su poderdante y de ella.

Finalmente, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 2° inciso 3°, se dan a conocer los canales digitales habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura para las comunicaciones, que utilizará este despacho:

- Para la notificación de providencias por estados electrónicos y los traslados a que haya lugar mediante fijación en lista, VÍA WEB a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-armenia>
- Consulte información sobre el estado de su Proceso en el siguiente link: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=003dtd%2fkXqs1J1rp6d9uHjvaAcc%3d>.
- El pago de depósitos judiciales continuará realizándose directamente en el banco Agrario sin necesidad de formato, ni acudir al Juzgado, sólo presentando el documento de identidad personal cualquier inconveniente será solucionado a través del correo electrónico j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Para las audiencias Microsoft Teams y la plataforma Lifesize, por lo anterior se les recomienda descargar las aplicaciones en sus computadores de uso personal y celulares.
- Para solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios favor dirigirse al correo csicforal@arm.cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adicionalmente se informa que en cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 artículo 3°, es deber de los sujetos procesales indicar el canal digital donde deben ser notificados en su calidad de partes, así como la de sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,

escrito en el cual deberán autorizar expresamente la notificación por cualquiera de estos medios y *“enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

De otro lado, se les advierte a los sujetos procesales que deberán manifestar al juzgado las razones debidamente justificadas por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC -, dentro del mismo término concedido con anterioridad.

Por último, se insertará en el estado, copia de este auto para que las partes y sus apoderados puedan conocer el contenido de la misma, y cumplir con el suministro de la información de forma oportuna.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar los términos judiciales en el presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1 de julio del año en curso.

SEGUNDO: Reconocer personería suficiente para actuar en nombre del señor Diego Fernando Martínez, al abogado Jefersson Andrés López Isanoa.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Diego Fernando Martínez, identificado con CC número 76.333.119, a partir del día de la notificación de este auto y, dentro de los tres (3) días siguientes podrá solicitar se le suministre el link del expediente, a efectos de que conozca la demanda y sus anexos, lo cual podrá hacer por medio del correo habilitado por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, para recepción de memoriales, el cual es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las 7:00 am hasta las 5 pm, de lunes a viernes, excluyendo días festivos; además deberá tener en cuenta que la solicitud debe contener la radicación del proceso.

Vencido el término indicado, comenzarán a correr el de ejecutoria y traslado de la demanda (Art. 91 C.G.P).

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandada, para que en un término no superior a cinco (5) días hábiles, informe los correos electrónicos que autoriza para las correspondientes notificaciones y conexiones para la realización de las audiencias a través las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, tanto suya como de su poderdante; aplicativos que desde ya se les recomienda descargar en sus computadores de uso personal y celulares.

CUARTO: Oficiar al pagador de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Popayán -, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro de este asunto, procediendo a consignar el equivalente al veinticinco (25%) de la asignación salarial devengada por el señor Martínez y en favor de la menor M.J.M.A., representada legalmente por Jackeline Ávila Mora, identificada con cédula de C.C número 34.331.235, obligaciones que deben ser descontadas de nómina y que se extienden a las demás prestaciones percibidas por el ejecutado.

Para remitir la información, se le concede un término de ocho (8) días, contados a partir del momento en que reciba la comunicación.

Hágasele saber a la entidad mencionada que debe consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario, a órdenes del Juzgado en la cuenta que dispone en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad No 630012033002 como cuota alimentaria tipo 6, código de proceso 630013110002202000030000, a nombre de la demandante, los dineros que retenga, y adviértasele que conforme con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el incumplimiento de lo aquí dispuesto, lo hace responsable solidario de las cantidades líquidas no descontadas.

Igualmente, que debe diligenciar con exactitud todos los espacios de la consignación, incluyendo los nombres, documentos de identidad de las partes, número de cuenta del juzgado y código del proceso con veintitrés dígitos de manera correcta, toda vez que las cuentas se encuentran marcadas y de no hacerlo el sistema del Banco Agrario rechazará la transferencia o consignación.

QUINTO: Incorporar al expediente, la información suministrada por la apoderada de la parte demandante, respecto de los canales digitales de su poderdante y de ella.

SEXTO: Comunicar los canales digitales habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura para las comunicaciones, que utilizará este despacho y los requisitos conforme lo indicado en la parte considerativa.

SÉPTIMO: Adjuntar esta providencia al estado copia de este auto para las partes y sus apoderados puedan conocer el contenido de la misma, y cumplir con el suministro de la información de forma oportuna.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faaabfdd6b43bdfec8b62a60c33eb214701c635bed802a4882c4c067a1ce24f

Documento generado en 27/07/2020 04:52:30 p.m.